

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "MARIO DUARTE CORVALAN
S/ CALUMNIA Y OTROS". AÑO: 2014 - N°
991649.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos cincuenta y uno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra la Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIO DUARTE CORVALAN S/ CALUMNIA Y OTROS", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Mario Duarte Corvalan, por sus propios derechos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Sr. Mario Duarte Corvalan, por sus propios derechos y ejerciendo su defensa, opone excepción de inconstitucionalidad en el marco de la audiencia de juicio oral en la causa Mario Duarte Corvalan s/ calumnia y otros", alegando la conculcación de los artículos 16 y 17 de la Constitución de la República.

En la fundamentación de su defensa, el excepcionante expresa que "plantea por la vía de excepción de inconstitucionalidad de conformidad 538/539 y 546 del código procesal civil, ya que este juicio viola garantías constitucionales a mi persona, conforme al art. 16 y 17 de la C.N. se me acusa de un hecho, inexistente, ya que supuestamente el hecho punible ocurrió el 14/09/12 a las 09:45 hs., y en ese momento yo me encontraba en el poder judicial con el tabique nasal roto, por hemorragia externa, por un hecho criminal y vandálico, que me ha ocasionado el hoy querellante, frente al palacio en cumplimiento de mis funciones como auxiliar de justicia, y este hecho ocurrió a las 08:45, siendo socorrido por varios colegas y familiares en la explanada del poder judicial, había más de 100 personas presentes. A consecuencia del golpe mortal en mi rostro, sigo con la nariz deformada, no respiro más, que con brutal verocidad, derramando mi sangre en la explanada, y efectivamente esta persona tuvo la intención de acabar con mi vida y gracias a Dios fui auxiliado y fui llevado a la sanidad donde quede internado, casi inconciente, con la presión elevadísima, por el atentado sufrido frente al palacio de justicia, ya que no pude haber cometido ningún hecho punible de calumnia ni difamación, no he hablado con ningún medio periodístico, la prensa se hizo eco, ya que al realizar su macabro hecho corrió, se puede corroborar con la fotografía del diario, fue llevado a la comisaria donde prácticamente se declaró autor, diciendo que yo era un vendido y ese el motivo, jamás me he constituido en abc, a firmar ningún tipo de autorización de que se publique nada, los medios tomaron esta situación e investigaron ya que yo estaba prácticamente en coma en la sanidad del Poder Judicial, y la libertad de prensa está amparada en la constitución nacional, que en este momento se está violentando en este juicio, se me está cargando una mochila que no es de mi autoridad, no soy director de ABC, no soy columnista, nunca he levantado la mano contra este señor, nunca le he ofendido, es así que aparece para cubrir su acto criminal plantea esta querella desprovista de todo fundamento y violatoria de los arts. 16/17 de la C.N. ya que en la querella no figura, la hora ni el minuto de cuando yo

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. ANITA J. J. J.
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

cometí ese hecho, se debe precisar la hora, en la acusación no se precisan estos datos, en cuanto a la información de los medios ABC color, tiene fichado los antecedentes del querellante, del 20098, y otros medios donde se ha visto que fui protagonista de otros hechos y la prensa se rebuscó información y no de mi boca, no es calumnia, difamación ni mucho menos injuria, en este hecho debe intervenir la Corte Suprema de Justicia, ya que el código habla de la dignidad de un profesional, ya que este señor en cumplimiento de mis funciones me agredió, el mismo es procurador y debe conocer esos extremos, por lo que solicito que por la vía de la excepción se declare la inconstitucionalidad del A.I. N° 103 y la rectificación de la acusación totalmente inconstitucional y legal y se de cumplimiento a lo establecido en el 539/546/543 y se remita los antecedentes a la Excelentísima Corte Suprema de justicia, previo traslado a la fiscalía, con lo que se concluye la excepción”
(sic).-----

No resulta presuroso concluir que la excepción debe ser rechazada. Ello es así en base a la forma de planteamiento de la defensa, lo que se colige al ver que el excepcionante apunta la defensa hacia una resolución emanada de un órgano jurisdiccional en desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia.-----

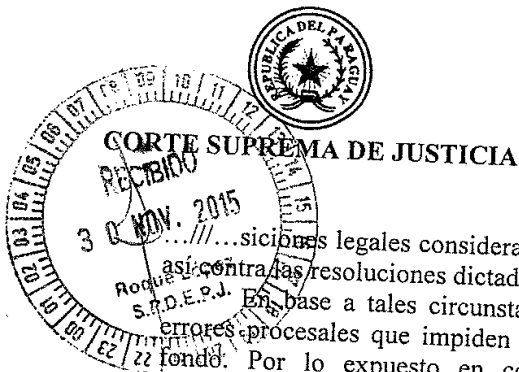
En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V “De los Juicios y Procedimientos Especiales”, TITULO I “De la impugnación de inconstitucionalidad”, CAPITULO I “De la impugnación por vía de excepción”, artículo 538 dispone: “Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición”.-----

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia, cabe agregarse que esto, de manera previa a la resolución de las alegaciones.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: “La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.-----

En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”.-----

Surge con extrema claridad que la defensa en cuestión se articula —en el texto legal— contra las manifestaciones de su contraparte, esto es, en el contenido de la demanda o la reconvenición en su caso, y con la finalidad de evitar que se accione en base a dispo...///...



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIO DUARTE CORVALAN S/ CALUMNIA Y OTROS". AÑO: 2014 - N° 991649.

...siciones legales consideradas en conflicto con preceptos de rango constitucional, no así contra las resoluciones dictadas en el proceso. En base a tales circunstancias surge que la defensa planteada adolece de graves errores procesales que impiden la prosecución de un análisis respecto de la cuestión de fondo. Por lo expuesto en consecuencia, en atención al artículo transcripto y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción debe ser rechazada por su notoria improcedencia, ello con el alcance de lo que dispone el art. 192 del C.P.C. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 259 numeral 5 y 260 de la Constitución Nacional, así como el artículo 13 de la Ley 609/1995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad" (num. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los poderes supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad de normas jurídicas es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por lo cual la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.

Según constancia obrante en autos se tiene que: el Abog. Mario Duarte Corvalan con Matr. C.S.J. N° 5.124, en causa propia, en el marco de los autos caratulados: "Mario Duarte Corvalan s/ Calumnia y otros".- Expte. N° 1-1-3-1-2012-499, al inicio del Juicio Oral y Público el día 01 de setiembre de 2014, al momento de concedérsele el uso de la palabra (fs. 214), expresó: "(...) esta defensa antes de entrar a fundamentar plantea por la vía de la excepción inconstitucionalidad de conformidad 538/539 y 546 del código procesal civil ya que este juicio viola garantías constitucionales a mi persona, conforme el Art. 16 y 17 de la C.N. se me acusa de un hecho inexistente, ya que supuestamente el hecho punible ocurrió el 14/09/12 a las 09:45 hs., y en ese momento yo me encontraba en el poder judicial con el tabique nasal roto, por hemorragia externa, por un hecho criminal y vandálico, que me ha ocasionado hoy el querellante, frente al palacio en cumplimiento e mis funciones como auxiliar de justicia, y este hecho ocurrió a las 08:45 hs., siendo socorrido por varios colegas y familiares en la explanada del poder judicial, había más de 100 personas presentes. A consecuencia del golpe mortal en mi rostro, sigo con la nariz deformada, no respira más, que con brutal vorocidad, derramando mi sangre en la explanada, y efectivamente esta persona tuvo la intención de acabar con mi vida y gracias a Dios fui auxiliado y llevado a la sanidad donde quede internado, casi inconsciente, con la presión elevadísima, por el atentado sufrido frente al palacio de justicia, ya que no puede haber cometido ningún hecho punible de calumnia ni difamación, no he hablado con ningún medio periodístico, la prensa se hizo eco, ya que al realizar su macabro hecho corrió, se puede corroborar con la fotografía del diario, fue llevado a la comisaria donde prácticamente se declaró autor, diciendo que yo era un vendido y ese el motivo, jamás me he constituido en abc, a firmar ningún tipo de autorización de que se publique nada, los medios tomaron esta situación e investigaron ya que yo estaba prácticamente en coma en la sanidad del Poder Judicial, y la libertad de prensa está amparada en la constitución

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra
Abog. Arcadio Lovera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

OSCAR BAJAC
Ministro

nacional, que en este momento se está violentando en este juicio, se me está cargando una mochila que no es de mi autoridad, no soy director de ABC, no soy columnista, nunca he levantado la mano contra este señor, nunca le he ofendido, es así que aparece para cubrir su acto criminal plantea esta querrela desprovista de todo fundamento y violatoria de los art. 16/17 de la C.N. ya que en la querrela no figura, la hora ni minuto de cuando yo cometí ese hecho, se debe precisar la hora, en la acusación no se precisan estos datos, en cuanto a la información de los medios ABC color, tiene fichado los antecedentes del querellante, del 2008, y otros medios donde se ha visto que fui protagonista de otros hechos y la prensa se rebusca información y no de mi boca, no es calumnia, difamación ni mucho menos injuria, en este hecho debe intervenir la Corte Suprema de Justicia, ya que el código habla de la dignidad de un profesional, ya que este señor en cumplimiento de mis funciones me agredió, el mismo es procurador y debe conocer esos extremos, por lo que solicito que por la vía de la excepción se declare la inconstitucionalidad del A.I. N° 103 y la rectificación de la acusación totalmente inconstitucional y legal y se de cumplimiento a los establecido en el 539/546/543 y se remita los antecedentes a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, previo traslado a la fiscalía, con lo que se concluye la excepción." (...).-----

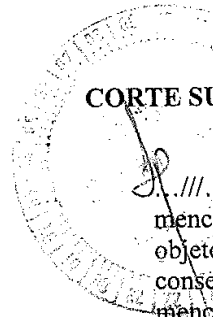
Del traslado corrido al querellante autónomo, Sr. Jean- Alain Adrien Atenen de la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Sr. Mario Duarte Corvalan, el mismo ha contestado por escrito (fs. 231/232) en fecha 22/10/2014, 10:20 hs, bajo patrocinio del Abog. Antonio Rafael Zaldivar Caballero con Matr. C.S.J. N° 1741.- El querellante autónomo manifiesta: "(...) que en tiempo oportuno contesto el traslado de la Excepción de Inconstitucionalidad notificado a su parte el día 16 de octubre de 2014". El querellante autónomo hace referencia a la extemporaneidad y transcribe lo establecido en la primera parte del primer párrafo del Art. 538 del Código Procesal Civil, como así también transcribe el primer párrafo del Art. 462 del Código Procesal Penal.- Sigue exponiendo el querellante autónomo: "(...)En consecuencia, considerando que el Querellado ha sido notificado en debida y legal forma en fecha 05 de agosto 2014 (fs. 120/121) del Interlocutorio N° 103 recaído en autos en fecha 17 de abril 2013 (fs. 106/107), el mismo tenía hasta la fecha 12 de agosto 2014 para presentar alguna oposición contra dicha resolución, lo que lamentablemente no aconteció, por una parte, y por la otra, habiéndose opuesto la Excepción de Inconstitucionalidad – que aquí nos ocupa – en fecha 01 de setiembre 2014, se puede deducir con toda lógica que la misma ha sido planteada en forma notoriamente extemporánea(...)".- Prosigue el querellante autónomo, haciendo referencia a la improcedencia, transcribe el primer párrafo del Art. 538 del Código Procesal Penal, concluyendo que: "(...) concretamente, el Querellado funda su Excepción de Inconstitucionalidad en el hecho de que el Interlocutorio N° 103 dictado por el Juzgado en fecha 17 de abril 2013 (fs. 106/107) viola garantías constitucionales contenidas en los Art. 16 y 17 de nuestra Carta Magna (...) El sometimiento al proceso de las partes - que quiere eludir el afectado – es una norma de rango constitucional que no viola ningún derecho del Querellado y de la Defensa; es más, en el trascurso del Juicio Oral y Público, afectado MARIO DUARTE CORVALAN tendrá la oportunidad de comprobar su supuesta inocencia en un proceso donde se garantizará todos sus derechos procesales, es decir: el debido proceso, el derecho a la defensa, la bilateralidad, el debate, la sana crítica y la contradicción, en consecuencia hasta la fecha no ha sido violentada ninguna de las disposiciones contenidas en los Art. 16 y 17 de la Constitución Nacional; todo lo contrario, se ha procedido en estricto respeto de todas las garantías y de los derechos del procesado; en consecuencia, la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por el querellado se vuelve notoriamente improcedente(...)." Concluyendo finalmente que: "(...) la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por el Querellado no se basa en ningún fundamento jurídico sólido y que solamente tiene un objetivo meramente dilatorio (...).-----

De la excepción de inconstitucionalidad se corrió vista al Fiscal General del Estado, siendo contestada a través del dictamen N° 1588 en fecha 11 de noviembre de 2014, 09:00 hs., por el Fiscal Adjunto Celso Sanabria (fs. 234/236), solicitando que la excepción de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile. Esto basado en el Art. 538 del ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIO DUARTE CORVALAN S/ CALUMNIA Y OTROS". AÑO: 2014 - Nº 991649.



...C.P.C. el cual transcribe, del mismo modo hace referencia que el artículo mencionado anteriormente se entiende sin esfuerzo que esta vía procesal tiene por único objeto la declaración de inconstitucionalidad de una ley u otro instrumento normativo y, en consecuencia la inaplicabilidad al caso concreto, tal como lo dispone el Art. 542 del C.P.C., mencionando a Hernán Casco Pagano (Código Procesal Civil comentado, Tomo II, Editorial La Ley Paraguaya, pág. 1010) "La Corte no juzgará acerca de cualquier otra circunstancia que no sea la inaplicabilidad de la ley o del instrumento normativo de que se trate, referida al caso específico y particular y en relación a la persona que haya planteado la inconstitucionalidad...".- Asimismo menciona jurisprudencia de esta Sala haciendo referencia a los Acuerdo y Sentencia Nº 21 del 6 de marzo 1998 y el Acuerdo y Sentencia Nº 131 del 17 de junio de 1998.- Concluyendo el fiscal adjunto que, "(...)puede determinarse con absoluta certeza que el motivo de la excepción planteada se halla - en virtud de su naturaleza - sustraída del ámbito de estudio de la excepción de inconstitucionalidad ya que ha sido planteada contra una resolución judicial, y no contra una norma, a fin de obtener la declaración prejudicial de inconstitucionalidad (...).- Solicitando el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad.

Entrando al análisis concreto, se tiene que en el caso de *marras*, el excepcionante pretende a través de la presente excepción de inconstitucionalidad no la declaración prejudicial de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto inter partes, sino todo lo contrario, pretende utilizar la excepción de inconstitucionalidad a los efectos de declarar la inconstitucionalidad del A.I. Nº 103 de fecha 17 de abril de 2013 y la rectificación de la acusación y que a criterio del excepcionante es totalmente inconstitucional por violación de los artículos 16 y 17 de la Carta Magna, es decir, el excepcionante pretende que la presente Sala Constitucional actúe como órgano jurisdiccional en materia penal encargado de la causa principal declarando la inconstitucionalidad del A.I. Nº 103 de fecha 17 de abril de 2013 y la rectificación de la acusación, siendo la pretensión claramente improcedente y a todas luces inviable.

Siendo así las cosas, la excepción de inconstitucionalidad deducida no cumple con los requisitos formales para ser viable.- Ello en virtud de lo establecido en el **Artículo 538 del Código Procesal Civil**, prescribe: "Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución..."; y el **Artículo 542**, del mismo cuerpo legal, dispone que: "La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratase, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratase de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...".

La característica de la Excepción de Inconstitucionalidad es la **prevención** ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto, es decir, la excepción de inconstitucionalidad se interpone *contra una norma a los efectos de evitar su aplicación* por parte del órgano jurisdiccional antes de dictar resolución, en base a la norma atacada.- No corresponde la interposición de la excepción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, cuyo fin sería revocar, o anular, los efectos de una decisión jurisdiccional, para ello existen otras vías procesales.- Así como se ha sostenido en el párrafo anterior, el objeto atacado en el caso de "*marras*" no se encuadra dentro de los requisitos para la interposición de la excepción.

GLADYS Z. BARRERO DE MÓDICA
Ministra
Aboz. Arnaldo Levera

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Hernán Casco Pagano, "Código Procesal Civil. Novena edición. Comentada y concordada", ed. La Ley Paraguay S.A., Asunción, Paraguay 2.009, pág. 1010, sostiene: "...El contenido de la sentencia estará circunscripto a la declaración o no de la inconstitucionalidad de la ley o instrumento normativo impugnado, y su inaplicabilidad al caso concreto. La Corte no juzgará acerca de cualquier otra circunstancia que no sea la inaplicabilidad de la ley o del instrumento normativo de que se trate, referida al caso específico y particular y en relación a la persona que haya planteado la inconstitucionalidad.- Evelio Fernández Arévalos, José A. Moreno Ruffinelli, Horacio Antonio Pettit, en el libro "Constitución de la República del Paraguay. Tomo I. Comentada, concordada y comparada", ed. Intercontinental, Asunción, Paraguay 2.012, pág. 467, sostiene: "...Analizando el instituto desde otro ángulo, como hace el Prof. Mendonca, tal vez sea conveniente precisar que, siguiendo los dispositivos constitucionales pertinentes, nuestro CPCP regula separadamente los dos medios de impugnación y lo hace primero respecto de la excepción de inconstitucionalidad (Arts. 538 y ss. del CPCP) atendiendo a su carácter preventivo, precisamente porque trata de evitar la aplicación de la ley o instrumento normativo en razón de su inconstitucionalidad (Ac. Y S. N° 28/98); y luego respecto de la acción de inconstitucionalidad (Art. 550 y ss. del CCP) que sí ostenta un carácter reparador y no preventivo...".- Juan Carlos Mendonca, en su libro "La Garantía de Inconstitucionalidad", ed. Litocolor S.R.L., Asunción, Paraguay 2.000, pág. 102, expresa: "...Parece evidente que, en estas circunstancias al legislador se le abre la posibilidad de darle a la excepción carácter preventivo, para evitar la aplicación de la ley, antes de que ella sea actuada por el órgano jurisdiccional; o bien darle carácter correctivo, para evitar la aplicación de la ley, después de que ella sea actuada por el órgano jurisdiccional...".-----

En ese sentido la "legislación" y la "jurisprudencia" son claras, así la Excm. Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en innumerables fallos que este tipo de planteamiento no puede oponerse al dictamiento de una resolución del órgano jurisdiccional y ha sentado jurisprudencia en ese sentido, por lo que es oportuno traer a colación: el Acuerdo y Sentencia N° 264 de fecha 20 de agosto de 1998 en la causa: "Excepción de Inconstitucionalidad en el Juicio: "B.N.F. c/ La Molienda S.A. s/ Ejecución Hipotecaria". Año: 2002 – N° 265: "...no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad, ante la Corte Suprema de Justicia (aunque en estos casos, solemos condonar el error de calificación por virtud del Iura Novit Curiae) Tampoco puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad...". "La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamenten su pretensión en una normativa legal y no para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en Ley procedimental". Asimismo el Acuerdo y Sentencia N° 732 del 23 de diciembre de 1997 en la causa: "Excepción de Inconstitucionalidad en el juicio: "Ramiro Sisul Alvariza c/ Raul Galindo Casañas s/ Preparación de Juicio Ejecutivo y Embargo Preventivo". Año: 1997 N° 470.- "...Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional".- El Acuerdo y Sentencia N° 908 del 05 de octubre de 2005, en la causa: Excepción de Inconstitucionalidad para Impugnación de Resolución en los autos: "Regulación de Honorarios Profesionales en los autos: "Sakae Fuji y Genara Rojas de Fuji s/ Disolución y liquidación de la Comunidad Conyugal". Año: 2005, N° 1029.: "...La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si "alguna ley u otro instrumento normativo" resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dicta...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "MARIO DUARTE CORVALAN
S/ CALUMNIA Y OTROS". AÑO: 2014 - N°
991649.

...miento de la sentencia. En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante".

La Excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo contra Resoluciones Judiciales. La ley prevé las vías procesales apropiadas, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales. El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración de prejudicialidad de inconstitucionalidad de una ley u otro cuerpo normativo, antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarlo y no ex post como pretende el excepcionante en el caso concreto.

En las condiciones expuestas corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad deducida por el Abogado Mario Duarte Corvalan con Matr. C.S.J. N° 5.124 en causa propia.- Es mi voto.

A su turno el Doctor BAJAC ALBERTINI manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLAYSE L. BARRIAU DE MONTE
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Leyva
Secretario
SENTENCIA NÚMERO: 951.-

Asunción, 30 de noviembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, por improcedente.

IMPONER las costas a la parte perdedora.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
GLAYSE L. BARRIAU DE MONTE
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Leyva
Secretario